



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.: 25269-33-33-001-2015-00302-00
Demandante: TITO NOÉ RODRÍGUEZ BALLESTEROS Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho según informe secretarial que antecede¹, por lo que, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente.

No obstante, una vez revisado el expediente se encuentra en el archivo digital “categorizada/C01/032RenunciaPoder”, renuncia al poder que venía ejerciendo la abogada Alba Rocío Preciado Wilches, como apoderada judicial de la parte demandante.

También, se observa en el mencionado archivo, escrito dirigido a los demandantes dentro del proceso de la referencia, donde informa de la renuncia al poder por ellos otorgados y se hace manifestación acerca de la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente trámite; sin embargo, no se evidencia que dicha comunicación haya sido efectivamente conocida por los demandantes.

En razón a que, actualmente, no se acredita representación judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 159 y 160 de la L.1437/2011², se hace necesario requerirla para que, de

¹ Archivo digital “016InformeIngreso02Feb23”

² **ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 25269-33-33-001-2015-00302-00
Demandante: TITO NOÉ RODRÍGUEZ y OTROS
Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

manera INMEDIATA aporte documento mediante el cual, otorgue poder a un profesional del derecho, con el fin de que, ejerza su defensa dentro del proceso de la referencia y, así, continuar con el trámite judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

REQUERIR a los señores Tito Noé Rodríguez Ballesteros, Camilo Hernando Duque Rodríguez, Ana Mireya Duque Rodríguez, Flor Alba Rodríguez Torres, Gloria Mercedes Rodríguez Torres, Sandra Rocío Rodríguez Torres, José Mauricio Rodríguez Torres, José Manuel Rodríguez Torres, German Rodríguez Torres y Juan Carlos Rodríguez Torres; para que, de manera inmediata, aporten documento mediante el cual, otorguen poder a un profesional del derecho, con el fin de ser representados dentro del presente trámite judicial. Lo anterior, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

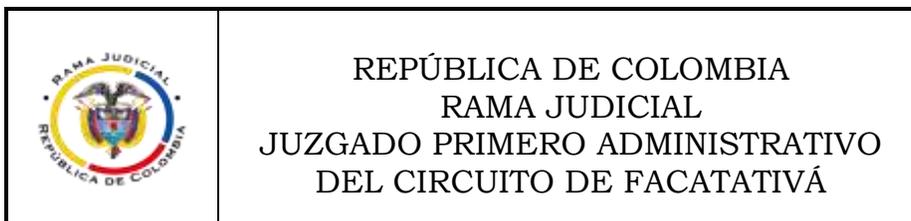
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b01134366e7313d7a4af412058ce96dfc19d63b7502b4ac508c27e9190d062**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00730-00
DEMANDANTE: ROSEMBERG PERDOMO MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 6 de marzo de 2020 (Exp. Digital – Archivo 059) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 27 de junio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 032) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “B”, en providencia de 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

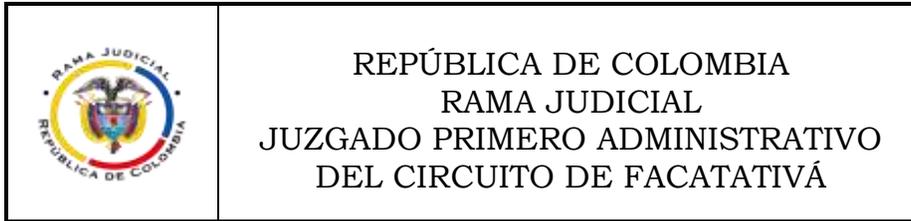
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e646b98562241d902ef762ddc3e500f90207042a94e7efb3c4ef2265b517a6**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2015-00752-00
DEMANDANTE: GLORIA ELSY MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Auto obedézcase y cúmplase

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 12 de septiembre de 2019 (Exp. Digital – Archivo 030) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 4 de junio de 2019 (Exp. Digital – Archivo 018) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “D”, en providencia de 12 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

001

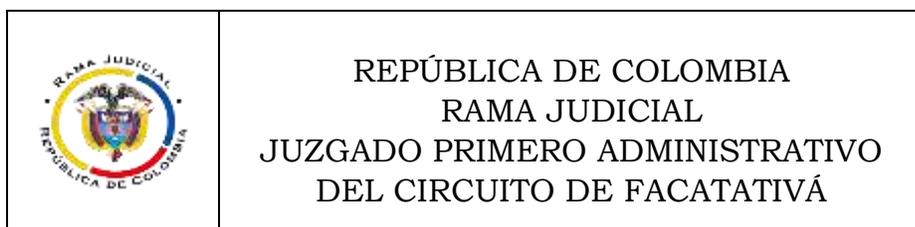
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd632e0b79a5aa17640a42d4c3f4e3b80145906005d4e30a3f1abda40b20c9a**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2016-01046-00
Demandante: LIZ YINETH HERNÁNDEZ GARZÓN
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 10 de marzo de 2023, el suscrito dictó sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda (archivo digital “056SentenciaPrimeraInstancia”).

La sentencia anteriormente mencionada, se notificó el 13 de marzo de 2023, según constancia secretarial visible en el archivo digital “057NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia”.

Frente a la decisión, el 28 de marzo de 2023, esto es, oportunamente, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada providencia (archivo digital “058RecursoApelación”), atendiendo así lo establecido en el num. 1° del artículo 247 de la L.1437/2011.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

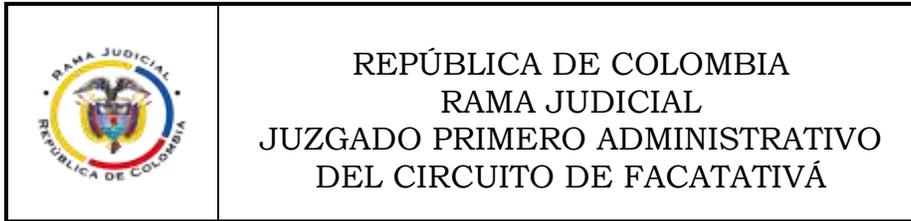
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e281c6198060a29ada8781fb4b4f57fd2d052c6ff6c569ee7cd13048500e078c**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO CONTROL: **DE** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2017-00020-00
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MORA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
ASUNTO: Auto obedézcse y cúmplase

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia 11 de noviembre de 2020 (Exp. Digital – Archivo 053) que confirmó la decisión de primera instancia proferida el 29 de agosto de 2019 (Exp. Digital – Archivo 034) que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección “C”, en providencia de 11 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Yohanna Trujillo del Valle, para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, de conformidad con el poder otorgado, visible en el archivo digital “059SustituciónPoderColpensiones”.

TERCERO: notificar por estado la presente determinación, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Elkin Mauricio Legarda Narvaez

Firmado Por:

Página 1 de 1

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771a456920d12ef4354dd56aa05b42ea4c9a45cf46c0f466cb1e7144b910ed8d**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:
RADICADO: 25-269-33-33-001-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAIME ROJAS FIQUE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ALBAN
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial¹ que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, se presentó contestación y se corrió traslado a la contraparte de conformidad con par 2° del art. 175 de la L.1437/2011², siendo resueltas las excepciones mediante auto del 10 de marzo de 2023³, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente, se observa que:

Con auto de 4 de octubre de 2018⁴, se admitió la demanda y en su numeral “SEXTO” se dispuso requerir al municipio de Albán para que allegara el expediente administrativo correspondiente a la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Luis Harley Pedraza Triana en contra de Jaime Rojas Fique, bajo el radicado n.º 2015-003; si bien es cierto, en la contestación de la demanda se indicó anexar tal documental⁵, sin embargo, de la revisión del expediente digital aquella no se halló.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener los antecedentes administrativos que dieron origen al daño alegado por el demandante.

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

¹ 023IngresoDespacho.pdf

² 016Traslado.pdf

³ 021AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf

⁴ 009AutoAdmisorio.pdf

⁵ 015ContestaciónDeLaDemanda.pdf/ fl. 6.

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a al municipio de Albán, a través de su Alcaldesa Liliana Bernal Contreras, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al municipio de Albán a través de Liliana Bernal Contreras en calidad de Alcaldesa para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue expediente administrativo correspondiente a la querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho interpuesta por Luis Harley Pedraza Triana en contra de Jaime Rojas Fique, bajo el radicado n.º 2015-003, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante el buzón electrónico de la alcaldía municipal de Albán y de su Alcaldesa al correo alcaldia@alban-cundinamarca.gov.co⁶, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

⁶ Tomado del sitio web <https://www.alban-cundinamarca.gov.co/>

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea16ad56b44aeff2405f548cf0d75f642ef57ccfa1b05f5a2c79a1cc5a01b4**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Expediente: 11001-33-35-019-2018-00243-00 (en
adelante 25269-33-33-001-2018-
00256-00)
Demandante: JACINTO ESCARIS SUÁREZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– FUERZA AEREA COLOMBIANA
Asunto: Reasigna número de radicación

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a las dificultades que se han generado en la remisión de expedientes en los que se ha concedido el recurso de apelación con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a la duplicidad de radicados generada por la omisión de asignar un número interno al expediente, se hace necesario reasignar, al presente proceso, un nuevo número de identificación con el fin de evitar dilaciones en el trámite.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría que (i) se asigne a este proceso el número de expediente **25269-33-33-001-2018-00256-00**, que corresponde al número posterior al último consecutivo del año de radicación en este Juzgado, ello con el fin de evitar futuras confusiones, (ii) se actualice la identificación del proceso en las bases de datos y en la *OneDrive* que contiene el expediente y (iii) se notifique a las partes y al Ministerio Público, con el fin de enterarlos del número que, en adelante, identificará al proceso.

Déjense las constancias correspondientes.

Cumplido lo anterior, atiéndase al auto que concedió el recurso de apelación, enviándose el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ

003

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096b9b64b27118d76b10af19b1b94779e3928b09d7443bfe625092d45de07ad7**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00256-00
DEMANDANTE: JACINTO ESCARIS SUÁREZ RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En Audiencia Inicial celebrada el 3 de febrero de 2022, se realizó el decreto de las siguientes pruebas:

“(...)

TERCERO: Admítase la solicitud probatoria elevada por la parte demandante y, en consecuencia:

*- Requerir al Ministerio de Defensa Nacional, para que respecto del señor Jacinto Escaris Suárez Rivera, allegue: **i)** informe sobre la forma en que se llevó a cabo la liquidación en la asignación básica que devengó en actividad con la inclusión del cómputo de los porcentajes de prima de actualización para el periodo comprendido entre el 1992 y 1995, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 335/1992, 025/1993, 065/1994, 133/1995, **ii)** copia de los desprendibles de pago mensual en donde consten los devengos y descuentos percibidos durante los años 1992 a 1995, y **iii)** allegue constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del Oficio n.º 20173440176951/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 del 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.*

Para el acato a las órdenes judiciales precedentes, se otorga a la autoridad concernida un término de 10 días, contados a partir de la comunicación que la Secretaría del juzgado lleve a cabo.

CUARTO: Decrétese de oficio la siguiente prueba:

*Por secretaría, requiérase al Ministerio de Defensa Nacional para que allegue con destino a este proceso en los siguientes diez (10) días a la comunicación de esta decisión, **i)** certificado de los incrementos salariales que se le aplicó a la asignación básica devengada en actividad durante los años 1992, 1993, 1994 y 1995, se indique si para esos años se realizó algún incremento relacionado con la prima de actualización, y de ser afirmativo lo anterior **ii)** certifique los valores devengados por concepto de asignación básica y como prima de actualización durante dicho periodo (1992-1995)..”*

Revisado el expediente, pese a que se libró el oficio correspondiente¹, se advierte que, a la fecha, no obra respuesta por parte de la del Ministerio de Defensa.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener los informes y certificaciones que ayuden a dilucidar: **(i)** la forma en que se liquidó y pagó la asignación de retiro del demandante; **(ii)** los factores salariales sobre los que se hicieron descuentos; **(iii)** cuando se notificó el Oficio n.º 20173440176951/MDN -CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 de 5 de septiembre de 2017; **(iv)** los incrementos aplicados a la asignación básica devengada para los años 1992 a 1995 y **(v)** los factores y valores allí devengados.

Así las cosas, y como quiera que los documentos y certificaciones previamente señalados resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá al Coronel Carlos Andrés Ángel Medina, en su calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Coronel Carlos Andrés Ángel Medina, en su calidad de Director de Nómina y Prestaciones Sociales de la Fuerza Aérea Colombiana para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue:

- Informe sobre la forma en que se llevó a cabo la liquidación en la asignación básica que devengó en actividad con la inclusión del cómputo de los porcentajes de prima de actualización para el periodo comprendido entre los años 1992 y 1995, en cumplimiento de lo establecido en los Decretos 335/1992, 025/1993, 065/1994, 133/1995.
- Copia de los desprendibles de pago mensual en donde consten los devengos y descuentos percibidos durante los años 1992 a 1995.
- Constancia de comunicación, notificación, ejecución o publicación del Oficio No.20173440176951/MDN-CGFM-FAC-COFAC-JEMFA-JED-DIPRE-ASEJU-1.10 del 5 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe de Desarrollo Humano de la Fuerza Aérea Colombiana.
- Certificado de los incrementos salariales que se le aplicó a la asignación básica devengada en actividad durante los años 1992,

¹ 037OficioRequiriendoMinDefensa.pdf.

1993, 1994 y 1995, se indique si para esos años se realizó algún incremento relacionado con la prima de actualización, y de ser afirmativo lo anterior.

- Certifique los valores devengados por concepto de asignación básica y como prima de actualización durante dicho periodo (1992-1995); *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos del Comando General de las Fuerzas Militares y del Teniente Coronel Carlos Andrés Ángel Medina, a los correos pruebascontenciosofac.mil.co, tramiteslegales@fac.mil.co, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

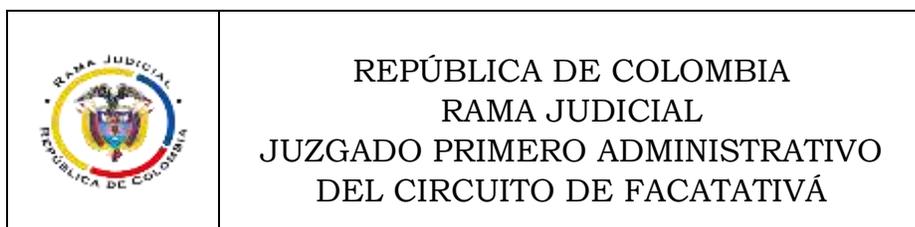
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad30c9ea31f49997f29520adf44724a57cb59cedfa7beb9024663884726bb8e**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL ERECHO
Expediente: 2526-33-33-001-2019-00037-00
Demandante: JOSÉ ROBINSON CAICEDO CAMILO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 7 de marzo de 2023 (archivo digital “030SentenciaPrimeraInstancia”), el suscrito dictó sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones, la que fue notificada, el 8 de marzo de 2023 (archivo digital “031NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia”)

Frente a la decisión, el 23 de marzo de 2023 (archivo digital “032RecursoApelación”), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Ahora bien, en atención a que, no se encuentra dentro del expediente digital, solicitud elevada por las partes para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el num. 2º ibídem, lo procedente es conceder el recurso de alzada interpuesto.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada frente a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

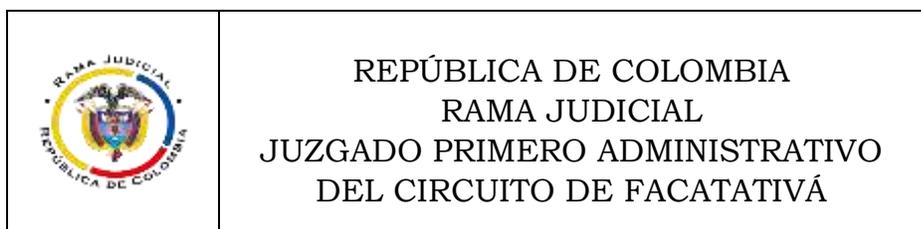
S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dbd3de9004e189b66e98a10273331a212d8cbab0f08315385b1b5c14592ba6b**
Documento generado en 23/06/2023 05:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL ERECHO
Expediente: 2526-33-33-001-2019-00076-00
Demandante: JOSÉ ALFREDO BALDIÓN ZABALA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 8 de marzo de 2023 (archivo digital “023SentenciaPrimeraInstanciaa”), el suscrito dictó sentencia de primera instancia, accediendo parcialmente a las pretensiones, la cual fue notificada el 9 de marzo de 2023 (archivo digital “024NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia”).

Frente a la decisión, el 24 de marzo de 2023 (archivo digital “025RecursoApelacionMinDefensa”), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Ahora bien, en atención a que, no se encuentra dentro del expediente digital, solicitud elevada por las partes para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el num. 2º ibídem, lo procedente es conceder el recurso de alzada interpuesto.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada frente a la sentencia proferida el 8 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

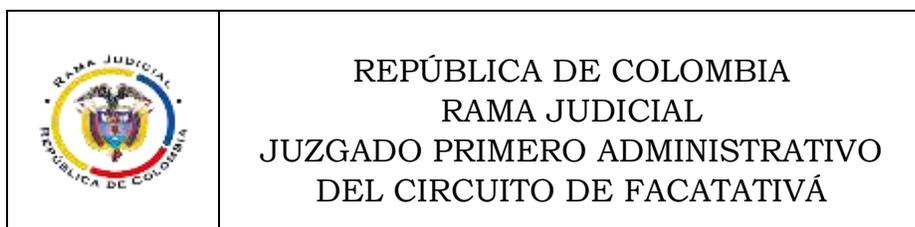
Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccd86eeff2dfc367043961cfc14c99fb605e1d6b7c121ced9c807da3c5eb1d**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL ERECHO
Expediente: 2526-33-33-001-2019-00081-00
Demandante: OLMEDO BUENO LESMES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: AUTO CONCEDE APELACIÓN

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En providencia del 7 de marzo de 2023 (archivo digital “037SentenciaPrimeraInstancia”), el suscrito dictó sentencia de primera instancia, mediante la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones, la que fue notificada, el 8 de marzo de 2023 (archivo digital “038NotificaciónSentenciaPrimeraInstancia”)

Frente a la decisión, el 23 de marzo de 2023 (archivo digital “039RecursoApelación”), esto es, oportunamente, la apoderada de la parte demandada, interpuso y sustentó recurso de apelación, atendiendo así lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011).

Ahora bien, en atención a que, no se encuentra dentro del expediente digital, solicitud elevada por las partes para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el num. 2º ibídem, lo procedente es conceder el recurso de alzada interpuesto.

Por lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada frente a la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el inmediato envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

TERCERO: por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d95157948a7cc795f4faeb9da6bf76c735e0fb4eca25acfa21b241b71dc67**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25-269-33-33-001-2021-00022-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO CAMACHO OVALLE
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
ASUNTO: Requiere cumplimiento a orden judicial

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el expediente al Despacho, con informe secretarial¹ que da cuenta de que, vencido el término de traslado de la demanda, la demandada no presentó contestación, quedando por definir la etapa procesal subsiguiente, se observa que:

Con auto de 7 de marzo de 2022², se admitió la demanda y en su numeral “SEXTO” se dispuso requerir a la UGPP para que allegara el expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones n.º RDO-2018-04801 de 20 de diciembre de 2018 y n.º RDC-2019-02830 de 17 de diciembre de 2019, mediante las que se impuso una sanción al señor José Alejandro Camacho Ovalle.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener los antecedentes administrativos de los actos demandados.

Así las cosas, y como quiera que los antecedentes administrativos resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1º art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la UGPP, para que proceda a allegar la documental que se echa de menos y que se encuentre en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012)

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

¹ 026IngresoDespacho.pdf

² 019AutoAdmiteDemanda.pdf

PRIMERO: REQUERIR a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social para que, **dentro de los cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, allegue el expediente administrativo correspondiente a las Resoluciones n.º RDO-2018-04801 de 20 de diciembre de 2018 y n.º RDC-2019-02830 de 17 de diciembre de 2019, *so pena* de dar apertura al respectivo incidente por desacato a orden judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: téngase en cuenta, para el envío de la documental solicitada, el buzón electrónico del Juzgado jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: notificar por estado ésta providencia y comunicar, mediante los buzones electrónicos de la entidad demandada, en especial a notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, la presente determinación.

QUINTO: Secretaría, al vencimiento del término concedido ingresará el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

-0003-S-000-

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facativá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74459383162b8f765e08d2d268f6b656f3b926f53058039e7a2cdaaa7eb3cc9f**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00027-00
Demandante: RICARDO ARIAS ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE MOSQUERA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RICARDO ARIAS ACOSTA, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE MOSQUERA, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, configurado respecto de la petición elevada el 12 de abril de 2022, mediante el cual, se negó la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales, en razón a la relación laboral existente entre el 17 de febrero de 2021 al 6 de abril de 2022.

Mediante auto proferido el 6 de marzo de 2023 (archivo digital "006AutoInadmiteDemanda"), se inadmitió la demanda de la referencia y, se ordenó ajustar la misma, conforme a los parámetros allí dispuestos. Por lo que, la parte demandante procedió a subsanar los yerros expuestos, dentro del término previsto para tal fin, como se verifica en el archivo digital "009Subsanación".

De tal manera, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por RICARDO ARIAS ACOSTA contra el MUNICIPIO DE MOSQUERA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE MOSQUERA, a través de su representante legal o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y, al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta a los interesados, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb324982e243adb7de2754b0f25fe316cfd04a034dca10b78809c2b4a97d52**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00032-00
Demandante: NANCY ORJUELA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NANCY ORJUELA BELTRÁN, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad de los actos fictos o presuntos, configurados respecto de las peticiones elevadas el 13 de enero de 2022. mediante el cual, se negó el pago de la sanción mora de que trata el art. 5 de la L. 1071/2006.

Mediante auto proferido el 6 de marzo de 2023 (archivo digital "008AutoInadmiteDemanda"), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó ajustar la misma, conforme a los parámetros allí dispuestos. Por lo que, la parte demandante procedió a subsanar los yerros expuestos, dentro del término previsto para tal fin, como se verifica en el archivo digital "011Subsanación".

De tal manera, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por NANCY ORJUELA BELTRÁN contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y, el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y, al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de sus representantes legales, o de los funcionarios

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	25269-33-33-001-2023-00032-00
Demandante:	NANCY ORJUELA BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

a quienes se haya delegado para dicho propósito, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1° y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibidem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a las entidades demandadas que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta a los interesados, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 25269-33-33-001-2023-00032-00
Demandante: NANCY ORJUELA BELTRÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y OTROS

L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

S/004

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dbf22327a2e4015ffd5bf04318e476904d3505ee15df91acfe831dd657fb51**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25269-33-33-001-2023-00039-00
Demandante: MARÍA CLAUDIA RUEDA REYES y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VILLETA
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MARÍA CLAUDIA RUEDA REYES, RODOLFO RUEDA REYES y JAIME MAURICIO RUEDA REYES, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE VILLETA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en, (i) la respuesta a la petición radicada bajo el n.º 004079-2 de 9 de julio de 2020 y respuesta al radicado 2021AV 110000036981 de 26 de junio de 2021 y, (ii) la R. 20220000082 de 17 de agosto de 2021; proferidas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Villeta.

Mediante auto proferido el 21 de febrero de 2023 (archivo digital "005AutoInadmiteDemanda"), se inadmitió la demanda de la referencia y se ordenó ajustar la misma, conforme a los parámetros allí dispuestos. Por lo que, la parte demandante procedió a subsanar los yerros expuestos, dentro del término previsto para tal fin, como se verifica en el archivo digital "007SubsanaciónDemanda".

De tal manera, por reunir los requisitos legales exigidos en los arts. 161 y ss de la L.1437/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA CLAUDIA RUEDA REYES, RODOLFO RUEDA REYES y JAIME MAURICIO RUEDA REYES contra el MUNICIPIO DE VILLETA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al MUNICIPIO DE VILLETA- SECRETARÍA DE HACIENDA, a través de su representante legal, o del funcionario a quien se haya delegado para dicho propósito y, al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia y de la demanda, conforme a lo dispuesto en los arts. 171, 197, 198 num. 1º y 3 y 199 de la L.1437/2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, Secretaría deje la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFICAR por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado, al demandante, conforme se ordena en el art. 171 núm. 1° y se regula en el art. 201 de la L.1437/2011, modificado por la L.2080/2021.

CUARTO: sin lugar a fijar gastos ordinarios, atendiendo al Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura; sin perjuicio del eventual pago de arancel judicial y/o posterior condena en costas.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidades demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el art. 172 de la L.1437/2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inc. 4° del art. 199 *ibídem*, modificado por la L.2080/2021, esto es, entendiéndose que la notificación se da por realizada al vencimiento de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Adviértase a la entidad demandada que, conforme al par. 1° del art. 175 de la L.1437/2011, deberá allegar, en formato digital –se sugiere PDF-, el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO: una vez notificada la admisión de la demanda, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente y conservarán el enlace para su permanente consulta.

SÉPTIMO: se insta a los interesados, a dar cumplimiento a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 L.1564/2012, en concordancia con lo regulado en el art. 3 de la L.2213/2022 y, en consecuencia, para dar mayor celeridad al trámite, enviar, a la totalidad de sujetos procesales, esto es, parte demandante, entidades demandadas y Ministerio Público, según sea el caso, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas por ellos, copia de los memoriales remitidos con destino al proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, señalado en el art. 172 de la L.1437/2011 o del eventual traslado de las excepciones, dispuesto en el art. 175 *ejusdem*, modificado por la L.2080/2021, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0978d5b2b2f8e24b77919ff925f47f3c0e0629563d71413da2a6fb37c78f82c2**

Documento generado en 23/06/2023 05:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>